

Señores

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 760014003005-2021-00854-00.
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO DUQUE REINA
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y
OTRO

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 898

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de manera comedida me dirijo a su Despacho, con el fin de **SOLICITAR ACLARACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 898** de fecha 24 de septiembre del 2024, y notificado en estados el 25 de septiembre del 2024, dentro del cual el despacho encontró Desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor, bajo los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El día 14 de diciembre del 2023, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, a través de estados, notificó la sentencia escrita No. 0338 de fecha 13 de diciembre del 2023, dentro

del cual resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones formuladas por el extremo demandado y llamado en garantía que apuntan a la ausencia de culpa en el acto médico y rompimiento del nexo causal y en consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.500.000 Mcte. Líquidense por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación. (…)”

SEGUNDO: El apoderado de la activa, el día 18 de diciembre del 2023, presentó recurso de apelación, en contra de la sentencia escrita No. 0338 de fecha 13 de diciembre del 2023.

TERCERO: El Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, a través del auto interlocutorio No. 289 de fecha 05 de febrero del 2024, resolvió conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante, en contra la sentencia escrita No. 0338, y envíese el expediente a los Juzgado del Circuito – Reparto.

CUARTO: El Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, el día 09 de septiembre del 2024 notificó en estados, el auto interlocutorio No. 805 de fecha 06 de septiembre del 2024, dentro del cual se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesta en contra de la sentencia emitida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, y así mismo ordenó que ejecutoriada dicha providencia, se corriera el término para que el recurrente sustente por escrito sus alegaciones, corriendo traslado con copia del mismo a su contraparte.

QUINTO: Una vez finalizado el término de ejecutoria y el término de sustentación de los reparos interpuestos por la activa, se evidenció dentro del expediente que el apoderado de la parte actora **no** sustentó el recurso de apelación interpuesto, tal como se había ordenado por el Juzgado de segunda instancia.

SEXTO: El día 25 de septiembre del 2024, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, a través de estados notificó el auto interlocutorio No. 898 de fecha 24 de septiembre del 2024, dentro del cual declaró **desierto** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante. En este punto se debe precisar que, dentro de dicha providencia, el despacho erróneamente expuso que la sentencia de primera instancia data del 07 de mayo del 2023, sin embargo, como se ha dicho a lo largo del presente escrito, la sentencia escrita No. 0338 es de fecha **13 de diciembre del 2023**, emitida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, y notificada en estados el día 14 de diciembre del 2023.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Art. 286 del C.G.P., dispone que:

“(…) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)”

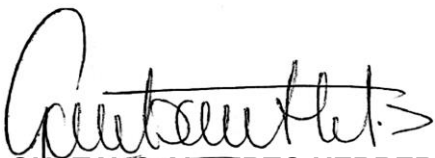
Colindando con lo expuesto, es claro que a petición de parte, y en cualquier tiempo, se puede solicitar la corrección de errores aritméticos o tipográficos, situación que pasa en el caso bajo ventilación, pues el Despacho de Segunda Instancia (Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali), erróneamente dentro del auto interlocutorio No. 898 de fecha 24 de septiembre del 2024, manifestó que la sentencia de primera instancia, la cual fue apelada por el extremo actor, era de fecha 07 de mayo del 2023, sin embargo, se deja claro que la sentencia escrita No. 0338 es de fecha 13 de diciembre del 2023, emitida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

III. SOLICITUD

Expuestos los fundamentos facticos y jurídicos del caso, me permito solicitar al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Corregir el auto interlocutorio No. 898 de fecha 24 de septiembre del 2024, respecto de la fecha de la sentencia escrita de primera instancia, la cual se emitió por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali el día 13 de diciembre del 2023 y **no** el 07 de mayo del 2023.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.